



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-188
martes, 27 de junio de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2017,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR17-121 del 5 de abril de 2017, esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud presentada por el señor Fabio Alirio Cárdenas González.
2. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

A continuación los argumentos del recurrente se resumen así:

1. Responsabilidad objetiva vs carga razonable.

Desde la llegada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva ha trabajado por la reducción de la carga laboral, tanto que en diciembre de 2014 tenían una carga de 1.008 procesos sin sentencia y 340 con sentencia y en septiembre de 2015 llegaron a 644 procesos sin sentencia y 223 con sentencia; aunado al hecho de tener un archivo voluminoso que ha reducido a solamente negocios radicados desde 2015 en adelante.

El despacho tuvo cierre extraordinario desde el 25 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2016, debido a la remodelación ordenada para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, lapso dentro del cual los expedientes pasaron a custodia de la administración judicial, generando caos en el inventario, no obstante que fueron regresados al finalizar el cierre.

Recibió de los juzgados de ejecución civil y civiles municipales de descongestión, cerca de 1250 procesos, para un total de 1850 procesos, carga que ningún funcionario judicial puede tener al día con eficiencia y que ha obstaculizado la implementación de la oralidad, generando represamiento de las audiencias.

Las actuaciones adelantadas y los procesos recibidos por reparto durante el período comprendido entre junio de 2016 a marzo de 2017, fueron:

Actuaciones	Número
Actuaciones por despacho	1.697
Actuaciones por secretaria	1.608
Procesos recibidos por reparto	470
Total actuaciones	3.305

Para demostrar la congestión por causa no atribuible al funcionario envía tres listados que corresponden a procesos recibidos por el despacho, actuaciones de secretaria y actuaciones por despacho de 16 de junio de 2016 a marzo de 2017.

2. Falta de interés legítimo del peticionario Fabio Alirio Cárdenas González.

Sobre este punto expresa que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, indica que la vigilancia judicial administrativa se ejercerá cuando se presenta por solicitud del interesado, a petición de quien aduzca "interés legítimo" para ello, calidad de la cual carece el peticionario Fabio Alirio Cárdenas González.

Es así como el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-0094, se encontraba a despacho para resolver un recurso de reposición presentado por la abogada Milena Hernández Rodríguez apoderada del señor Fabio Alirio Cárdenas González, contra el numeral primero del auto de 20 de junio de 2016, debido a la orden de apertura de incidente de imposición de sanción contra la abogada, la cual fue revocada con las disculpas y aclaraciones presentadas por la apoderada.

Según el funcionario, parece que el cliente Fabio Alirio Cárdenas González fuera el representante de la abogada y no al contrario, puesto que el solicitante de la vigilancia carece de interés legítimo para solicitar vigilancia de un recurso interpuesto por la apoderada Milena Hernández Rodríguez, respecto de una sanción que solo le interesaba a la togada.

3. Mora judicial

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha afirmado que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, lo reprochable en la conducta del Juez que no decide dentro del término legal, no es el simple retardo objetivamente considerado sino, que se exige que este sea injustificado. En otros términos, para que la conducta del Juez pueda ser reprochada, se requiere también de un elemento subjetivo, por lo que es necesario demostrar la falta de diligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes por parte del servidor judicial, excluyendo cualquier circunstancia eximente de responsabilidad.

4. Inocuidad de la mora - falta de lesión al interés jurídico patrimonial

Según el funcionario vigilado, ingenuamente el quejoso creyó que lo que estaba por resolverse en el recurso era a quien debería devolverse el automotor objeto de cautela,

cuando la realidad del proceso no era esa, pues el recurso se limitó a la apertura del incidente de sanción contra su apoderada por una falta disciplinaria, de manera que, como el incidente no iba dirigido contra él, ni tenía que ver con sus pretensiones, no resultaba afectado con el resultado del mismo.

5. Irrespeto al funcionario por parte de una apoderada

Teniendo en cuenta las acusaciones de la apoderada se le abrió incidente de imposición de sanción con fundamento en el artículo 44 inciso 2 del parágrafo del C.G.P.

El funcionario se centra en dar explicaciones respecto de la facultad disciplinaria que le otorga la ley como Director del Proceso, de la cual hizo uso para imponer la sanción a la apoderada del solicitante de la vigilancia, resaltando en este punto que el despacho "se encuentra en vía de depurar la corrupción judicial".

6. Licencia de maternidad de la servidora judicial encargada de resolver el recurso

La abogada Alejandra María Puentes Ordoñez, era la oficial mayor que tenía a cargo el proyecto del auto, a quien se le concedió 98 días de licencia de maternidad, la cual terminó el día 7 de junio de 2016, nombrándose a Víctor Rivera en el cargo. Al reincorporarse, la empleada encontró al despacho con un represamiento de trabajo debido a que el oficial mayor que se nombró no avanzó en la sustanciación de procesos por la congestión.

7. Congestión causada por la entra en vigencia del Código General del Proceso

Para todos los procesos radicados en vigencia del Código de Procedimiento Civil que cumplieron los requisitos del artículo 625 del C.G.P, debía fijarse la audiencia única de los artículos 392 y 443 del C.G.P, generando un cambio en la agenda de los jueces civiles y de familia, aumentando el tiempo dedicado a resolver los distintos asuntos. A la fecha la agenda está ocupada hasta julio de 2017, no obstante la celeridad en dictar sentencias.

8. Eliminación de las facultades de los inspectores de policía para realizar comisiones

El parágrafo 1º del literal i, del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, eliminó a partir del 1º de febrero de 2016 las diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, generando un caos total ante la descoordinación legislativa, lo que ocasionó congestión en los Juzgados.

CONSIDERACIONES

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver en la necesidad de determinar si el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver el recurso de reposición, el cual ingresó al despacho el 17 de

agosto de 2016, decisión que se adoptó el 6 de marzo de 2017, o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado.

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

1. Responsabilidad objetiva vs carga razonable.

Para establecer si la mora presentada en el proceso se debe a que el juez tiene una sobrecarga laboral, puede compararse la cantidad de procesos que tiene a su cargo el despacho, tomando como referencia indicadores como la carga de trabajo de sus pares o la capacidad máxima de respuesta¹.

Se trata de una operación aritmética, que simplemente busca determinar si se trata de un despacho congestionado, circunstancia que podría justificar la mora, pero, si el número de procesos representa una carga razonable, no existiría razón para la tardanza en la decisión.

En el presente caso, se observa que el despacho judicial no tiene una carga superior a la de sus semejantes y que es inferior a la capacidad máxima de respuesta², de manera que no se evidencia que la carga laboral justifique la demora en la adopción de la decisión.

Se precisa que el ingreso de procesos fue bajo durante el periodo analizado y, si bien el rendimiento en el segundo semestre de 2016 fue mejor que en el periodo anterior, no se puede afirmar que la carga laboral sea extenuante y, por el contrario, es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, como se observa en la siguiente tabla, en la que se refleja la estadística de los procesos de primera y única instancia, tanto del sistema oral como del sistema escrito:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO FINAL
DE 01/01/2016 HASTA 31/03/2016	616	223	62	777
DE 01/04/2016 HASTA 30/06/2016	777	7	42	742
DE 01/07/2016 HASTA 30/09/2016	742	10	101	651
DE 01/10/2016 HASTA 31/12/2016	651	27	121	557

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional expresa que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.”

¹ La propia Corte Constitucional acude a este método, como puede verse en la Sentencia T-030/05.

² Acuerdo No. PCSJA17-10635 enero 31 de 2017. Capacidad Máxima de Respuesta para Jueces Civiles Municipales.

³ Sentencia T-604 de 1995

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no

⁴ Sentencia T-292 de 1999

⁵ Sentencia T-030 de 2005

priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁶.

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, debido a la carga laboral de los juzgados, en el presente caso las explicaciones dadas por el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, no justifican el lapso de 113 días para resolver el recurso de reposición, así como para decidir sobre la entrega del bien retenido.

2. Falta de interés legítimo del peticionario Fabio Alirio Cárdenas González.

Respecto al argumento en el sentido que el señor Fabio Alirio Cárdenas González no tenía interés legítimo para solicitar la vigilancia, por cuanto la mora se predica del retardo injustificado para resolver un recurso de reposición interpuesto por su apoderada en relación con un trámite incidental de carácter disciplinario, con causa en unas afirmaciones irrespetuosas que ella realizó, no es de recibo para esta Corporación.

La determinación de aplicar el mecanismo de vigilancia está enmarcada en la mora para dar trámite al proceso, concretamente en resolver un recurso sobre un incidente, el cual, si bien podía ser ajeno al peticionario, postergó la decisión sobre su pretensión, que era la entrega de un vehículo, situación que se resolvió mediante auto del 6 de marzo de 2017 (fl.57 expediente de vigilancia), 113 días después de haberse iniciado un trámite incidental.

Por lo tanto, es evidente que el peticionario como poseedor del vehículo embargado dentro del proceso de la referencia, en calidad de tercero incidental tenía interés legítimo en las resultas del proceso, por lo que la demora presentada afectó su derecho a obtener una decisión judicial pronta y eficaz.

3. Mora judicial

Para sustentar este cargo, el recurrente se limita a citar jurisprudencia en la que se señala que para sancionar al funcionario no basta que se produzca mora judicial, por el simple transcurso del tiempo, sino que es necesario demostrar falta diligencia, omisión en el cumplimiento de sus deberes, en fin, una dilación injustificada, que no puede ser producto de la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de un tercero u otra circunstancia eximente de responsabilidad.

Para resolver este cargo, debe recordarse que los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales;

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

y los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Así mismo, si bien es posible exonerar al servidor judicial de responsabilidad, cuando la carga laboral de los despachos y la complejidad de algunos procesos pueden conllevar a que los términos previstos para adoptar algunas decisiones no puedan ser cumplidos, también es cierto que esta situación no puede prolongarse indefinidamente, de manera que el servidor judicial tiene el deber de adoptar la decisión correspondiente dentro de un término razonable, como lo explica la Corte Constitucional, en la siguiente providencia:

“[...] de la interpretación sistemática de los artículos 29 y 228 superiores se infiere el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado. Es entonces la noción de plazo razonable central para determinar si, en el caso concreto, el derecho al debido proceso en tanto garantía de recibir cumplida justicia sin dilaciones no fundamentables ha sido vulnerado.

Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.

En el mismo sentido, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional señala:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso había terminado y que simplemente restaba decidir sobre la entrega del vehículo, asunto que no representa ninguna complejidad y que, incluso, podía resolverse de manera independiente del incidente contra la abogada, puede concluirse que como Director del Proceso, el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, excedió por mucho el término que tenía para decidir sin que se haya demostrado una circunstancia eximente de responsabilidad, como fuerza mayor, caso fortuito o la culpa de un tercero que pudiera ser determinante directa de la mora presentada,

⁷ Sentencia T-1249 de 2004

Así mismo, como quedó antes expuesto, la carga del despacho no es argumento suficiente para justificar la mora que se configuró en el presente caso, la cual no es alta, aun cuando tiene un volumen considerable de procesos con sentencia y trámite posterior.

Por lo tanto, es claro que la decisión no fue oportuna, por lo que se presentó mora judicial atribuible al funcionario, incurriendo en la falta y siendo necesario que mediara la queja para que se resolviera el asunto, de manera que se afectó la adecuada prestación del servicio de administración de Justicia.

4. Inocuidad de la mora - falta de lesión al interés jurídico patrimonial

Argumenta el recurrente que no existe lesión en el interés jurídico del quejoso en razón a que, según él, la mora se presenta en la decisión de un recurso presentada por su apoderada, en contra de la decisión mediante la cual le impuso una sanción a la profesional por irrespeto al funcionario.

Se equivoca el recurrente al asumir que el problema se reduce a establecer las consecuencias que se pueden derivar en el proceso para alguna de las partes o para el quejoso como tercero incidental, por la sanción a la apoderada. La reclamación del señor Fabio Alirio Cárdenas González que inicia esta actuación y por la cual se requiere al funcionario es la demora en continuar con el trámite del proceso, el cual estaba pendiente de la decisión sobre la entrega del bien, decisión que no se adoptó por el despacho por estar pendiente de resolver el recurso sobre la sanción impuesta a la Dra. Milena Hernández Rodríguez.

Es cierto que la decisión sobre la sanción podría no afectar al señor Fabio Alirio Cárdenas González, pero no es menos cierto que la falta de decisión sobre este asunto, demoró la decisión sobre las reclamaciones pendientes, concretamente en relación con la entrega del vehículo que el quejoso afirmaba estaba en su poder, por lo que el proceso se extendió más de lo necesario, sin que a primera vista se observe alguna justificación para ello.

5. Irrespeto al funcionario por parte de una apoderada

El error de este argumento es evidente porque en ningún momento se están discutiendo las facultades disciplinarias del juez, ni las de ordenación del proceso.

Es así como aseveraciones de parte del funcionario, como "el cazador resultó (sic) cazado", agregando que a pesar de reponer el auto que impuso la sanción, fue sancionado, reiteran que el mal interpreta el objeto de la vigilancia, la cual no tiene que ver con el propósito del incidente disciplinario contra el apoderado del quejoso, sino por la demora en resolver los asuntos pendientes en el proceso y, en últimas, en relación con la entrega del vehículo.

En consecuencia, no interesa al propósito de esta vigilancia el resultado del incidente disciplinario, sino el tiempo que requirió el funcionario para adoptar la decisión y, consecuentemente, sobre la entrega del bien retenido, asunto que evidentemente tiene

interés para el señor Fabio Alirio Cárdenas González, quien interpuso la presente vigilancia.

6. Licencia de maternidad de la servidora judicial encargada de resolver el recurso

Sobre este aspecto debe recordarse que la situación administrativa de un empleado no pueden ser excusa para incumplir los términos procesales, porque es una situación que el juez como Director del Despacho debe prever para organizar el trabajo, de manera que no se afecte el funcionamiento del juzgado, es decir que le asiste el deber de llevar el control de los procesos que tiene bajo su conocimiento y responsabilidad, resolviendo en forma oportuna los asuntos a su cargo, incluso aun cuando sus colaboradores se encuentren en alguna situación administrativa como en el caso que nos ocupa, en aras de salvaguardar los intereses de los usuarios de la Rama Judicial.

De otro lado ésta Corporación tuvo en cuenta situaciones administrativas tales como el cierre del despacho y la vacancia judicial, descontados los cuales resulta que tardo 113 días en resolver el recurso, término excesivo para resolver un asunto que no tenía una complejidad excepcional.

7. Congestión causada por la entra en vigencia del Código General del Proceso

La entrada en vigencia del Código General del Proceso no explica razonablemente, ni está demostrada la conexidad entre el cambio de sistema y la decisión que debía adoptarse o el funcionamiento del despacho si, por el contrario, como afirma el funcionario, ha mostrado un mayor rendimiento, más aún cuando el proceso ya se encontraba terminado por transacción entre las partes y solo bastaba decidir sobre la entrega del vehículo, asunto que no representa mayor complejidad.

8. Eliminación de las facultades de los inspectores de policía para realizar comisiones

Se refiere el funcionario a posibles inconvenientes que se han presentado con la eliminación de las facultades de los inspectores de policía para cumplir con las comisiones que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, podían encomendárseles para adelantar el secuestro y retención de vehículos y otros bienes.

Sobre este punto, basta señalar que se trata de una situación que se presentó en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la cual entro a regir el 29 de enero de 2017, de manera que no se observa una conexidad directa con los hechos objeto de esta actuación, los cuales iniciaron desde el 27 de junio de 2016, incluso antes de que fuera promulgada dicha ley.

Conclusión

De ninguna manera esta Corporación pretende desconocer la labor que ha desempeñado el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, desde el mismo momento en que inició su desempeño en dicho juzgado. Sin embargo, se observa

que las razones con las que el funcionario justifica la demora en el caso particular, no son admisibles porque es evidente que la decisión se tomó por fuera del término, no por un pequeño lapso, sino con exceso de tiempo.

En consecuencia, como se concluyó en la Resolución recurrida y es la base de la decisión, ésta Corporación no encuentra que los argumentos expuestos por el funcionario judicial justifiquen el tiempo que tardó en resolver el recurso dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR17-121 del 5 de abril de 2017, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su calidad de Juez Octavo Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada, adjuntando copia de la Resolución CSJHUR17-121 del 5 de abril de 2017. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 11 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

JDH/DPR/PCS